



**CAUSA-212-2021-TCE**

**PÁGINA WEB CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**A: PÚBLICO EN GENERAL.**

Dentro de la causa signada con el No. 212-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“AUTO DE INADMISIÓN**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 06 de mayo de 2021, las 09h42.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos: **a)** Razones de publicación en la cartelera virtual – página web del Tribunal Contencioso Electoral, así como de notificación a la recurrente del auto de sustanciación emitido dentro de la presente causa el 28 de abril de 2021, sentadas por el abogado Alex Guerra Troya, secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 19); **b)** Escrito presentado el 30 de abril de 2021, a las 22h37, por la señora Victoria Tatiana Desintonio Malave, en calidad de representante de “Movimiento Fuerza Compromiso Social”:

**ANTECEDENTES.-**

1. El 24 de abril de 2021, a través de la Secretaría General de este Tribunal, ingresó un escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Victoria Tatiana Desintonio Malave, representante de “Movimiento Fuerza Compromiso Social”.<sup>1</sup>.
2. Luego del sorteo respectivo, correspondió a este juzgador, doctor Fernando Muñoz Benítez, el conocimiento y resolución de la presente causa, identificada con el número 212-2021-TCE. El expediente se recibe en este despacho el 26 de abril de 2021.
3. Mediante auto de sustanciación fechado 28 de abril de 2021, solicité a la recurrente que, en el plazo de dos días, cumpla con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, y numerales 2, 4, 5 y 6 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
4. Con fecha 30 de abril de 2021, a las 22h37, la señora Victoria Tatiana Desintonio Malave, presentó un escrito con el que da cumplimiento a lo dispuesto en el auto de sustanciación de 28 de abril.

<sup>1</sup> Expediente causa 212-2021-TCE. fs. 7



**CAUSA-212-2021-TCE**

**ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE**

**5. Contenido del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral:**

- i. La recurrente menciona en el acápite III de su escrito: “(...) *declárase la nulidad de las votaciones en virtud de que las actas de escrutinio que fundamentan la Resolución o. PLE-CNE-1-22-4-2021, aprobada en la Sesión Ordinaria No. 31-PLE-CNE-2021 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, (...)*”
- ii. Señala que, luego de las validaciones realizadas por el sistema de Control Electoral de nuestra organización política, “*HEMOS VERIFICADO EL TOTAL DE 4063 (CUATRO MIL SESENTA Y TRES) ACTAS SIN FIRMAS, (...)*”
- iii. Manifiesta que: “*Este error de hecho, no se refiere a un simple error en la exteriorización del acto, sino a una acción insubsanable que es lesiva contra los derechos de participación y configura la aprobación ilegal por falsedad general del acta de escrutinios de las juntas receptoras del voto, (...)*”
- iv. Asegura que un acto dictado con error de hecho, es un acto que efectivamente tiene consecuencias invalidantes; y, que al existir un gran volumen de actas que se encuentran sin firma del presidente y secretario de la Junta Receptora del Voto.
- v. Indica que más de diez mil actas de escrutinio, no cuentan con la firma del presidente y el secretario de la junta receptora del voto, lo que invalida completamente éstas actas y por ende las votaciones, pues fue un proceso electoral viciado completamente, es un acto legítimo solicitar se declare la nulidad, como lo establece la ley.
- vi. Anuncia como medios de prueba:

-Archivo Digital, documento de excel, con nombre ACTAS SIN FIRMAS 1 HOJA-NO SUBSANADAS CNE-DEF.xlsx, de 4063 (CUATRO MIL SESENTA Y TRES) ACTAS subtendidas por juntas receptoras del voto a nivel nacional;

-Archivo digital, carpeta que contiene las imágenes digitalizadas de las actas de escrutinio de las Juntas Receptoras del voto;

-Solicita llamar a declarar como testigo al Sr Jefferson Capelo Badillo;

-Requiere el acceso y auxilio de este Tribunal para solicitar documentación al Consejo Nacional Electoral; y,

-Solicita se designe perito informático a fin de que se materialice la información presentada en los archivos digitales.



**CAUSA-212-2021-TCE**

PETICIÓN:

*“(...) interpongo RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL, a fin de que se declare la Nulidad de la Votaciones en las Juntas Receptoras del voto que se han detallado en los archivos digitales adjuntos y enunciados por mi persona, (...)”*

**6. Contenido del escrito de aclaración**

- i. Indica que comparece en calidad de Secretaria Ejecutiva del Movimiento Fuerza Compromiso Social, (SIC) representante legal del mismo
- ii. Solicita la declaratoria de la nulidad de las votaciones correspondiente al detalle particularizado de actas adjuntas
- iii. Indica que el recurso está interpuesto a fin de que se declare la nulidad de las actas detalladas en el archivo digital que adjunto por falta de firmas de presidente y secretario como dice la ley y por defectos insubsanables en los recuentos realizados por el CNE; y, en consecuencia, la nulidad de la resolución PLE-CNE-1-22-4-2021, por la nulidad de las actas expresadas en virtud que lesionan los derechos de participación y que deberán en sentencia declarar también nulas.
- iv. Señala que luego de las validaciones realizadas por el sistema de Control Electoral de la organización política, *“(...) HEMOS VERIFICADO EL TOTAL DE 4770 (CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA) ACTAS DE JRV Y DE RECUESTO QUE PRESENTAN VICIOS DE NULIDAD INSUBSANABLES (...)”*
- v. Señala que presenta el recurso subjetivo contencioso electoral fundamentado en lo dispuesto en el artículo 143, numeral 4, en concordancia con el artículo 269, numeral 9 del Código de la Democracia

---

**COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones *“1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”*
8. En concordancia con el precepto constitucional, el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), señala como funciones del Tribunal Contencioso Electoral, el: *“1. Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos; 2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados (...)”*. Por su parte el artículo 268 numeral 1 ibídem, establece como



## **CAUSA-212-2021-TCE**

competencia de este Tribunal, el conocer y resolver los recursos subjetivos contencioso electorales.

### **ANÁLISIS**

9. El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que la administración de justicia constituye un servicio público; y, que el acceso a la justicia está directamente atado al derecho a la tutela judicial efectiva, que debe traducirse como una tutela de derechos ejercida en sede jurisdiccional.
10. La Corte Constitucional del Ecuador, define al derecho de acceso a los órganos judiciales en la siguiente forma:

*“... consiste en la facultad de acceder a los órganos jurisdiccionales para, a través de ellos, alcanzar decisiones fundamentadas en derecho, es decir, la tutela judicial efectiva es el derecho de toda persona no solo de acudir a los órganos jurisdiccionales, sino que a través de los debidos cauces procesales y en observancia de las garantías mínimas previstas por la Constitución y la ley, obtener de la administración de justicia decisiones debidamente motivadas respecto a las ciertas pretensiones legales. En tal virtud, el contenido de este derecho no se circunscribe únicamente a garantizar el mero acceso a la jurisdicción, su objetivo se extiende a todo el desarrollo del proceso, de tal manera que los procedimientos y las decisiones judiciales se ajusten a los preceptos constitucionales y legales que integran el ordenamiento jurídico”*<sup>2</sup>.
11. De esta manera, para garantizar el derecho de acceso a la justicia en la interposición de un recurso contencioso electoral, es menester que el juzgador observe que sus actuaciones se enmarquen dentro del trámite legal previsto, particularmente en la etapa de admisibilidad del recurso, y el cual debe cumplir con el mandato constitucional contenido en el artículo 169<sup>3</sup> de nuestra Norma Suprema, en concordancia con los demás derechos fundamentales y procesales que delimitan las actuaciones del órgano jurisdiccional.
12. El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, que se relaciona con las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse y tiene la finalidad de combatir irregularidades y arbitrariedades de los operadores de justicia y de las autoridades administrativas.
13. La seguridad jurídica constituye un derecho y una garantía que permite, de forma inequívoca, que el contenido, tanto del texto

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Acción Extraordinaria de Protección 082-16-SEP-CC. Sentencia, 16 de marzo de 2016.

<sup>3</sup> Artículo 169 Constitución de la República del Ecuador: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”



**CAUSA-212-2021-TCE**

constitucional cuanto de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, sean observadas y aplicadas en todas las actuaciones de los operadores de justicia, generando de esta forma en las personas certeza respecto al goce de sus derechos constitucionales.

14. Dentro de este marco, se debe puntualizar que la admisión del recurso contencioso electoral tiene como objeto permitir la tramitación del mismo, mediante el análisis de los requisitos formales de la acción propuesta y, por tal motivo, este examen no puede trascender a la cuestión de fondo del recurso, pues ello es materia de un segundo momento procesal que corresponde a las fases de sustanciación y resolución.
15. El juez electoral al iniciar el análisis del expediente debe realizar un examen de admisibilidad de los recursos planteados por los sujetos políticos que, por su naturaleza, exigen características específicas que deben ser observadas en el momento de presentación, aspecto indispensable para determinar la continuación o no del proceso jurisdiccional.
16. Todo proceso que se instaure ante la administración de justicia electoral tiene que iniciar con un acto jurisdiccional que decida sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la causa, ya que el juzgador, sea el Pleno o el juez de instancia, únicamente podrá pronunciarse en sentencia en aquellos casos que cumplan con los requisitos de procedibilidad exigidos por el ordenamiento jurídico contencioso electoral. Es en la etapa de admisión que el juez o el pleno asume la competencia para conocer la causa.
17. En este momento procesal, el juzgador está en la obligación de verificar el cumplimiento de requisitos formales, y si el escrito con el que interpone el recurso no cumple con los requisitos indispensables para admitir a trámite una causa, el juez electoral o el Pleno se pronunciarán en este sentido, por medio de un auto de inadmisión.
18. Observando las garantías propias del debido proceso, la normativa electoral posibilita que el juez conceda al accionante la posibilidad de aclarar o completar su recurso; es así que, por encontrar falencias en el escrito inicial presentado por el accionante, mediante auto sustanciación fechado 28 de abril de 2021<sup>4</sup>, el juez sustanciador dispuso:

*“Que la recurrente, en el plazo de dos días, cumplan con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y numerales 2, 4, 5 y 6 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y, por tanto:*

<sup>4</sup> Expediente causa 212-2021-TCE, fs. 16



### **CAUSA-212-2021-TCE**

1. *Aclare y acredite la calidad en que comparece.*
2. *Especifique con claridad el acto o resolución respecto del cual interpone el recurso, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho.*
3. *Expresen clara y precisamente los fundamentos de su pretensión tomando en cuenta la naturaleza del recurso que presenta.*
4. *Señalen con claridad la norma del Código de la Democracia en que se enmarca su recurso subjetivo contencioso electoral, determinando el número del artículo y la causal en que ampara su solicitud.*
5. *Especifique los medios de prueba que ofrece para acreditar los hechos y qué es lo que se pretende probar con cada uno tomando en cuenta la naturaleza del recurso que interponen. En caso de requerir auxilio judicial este se deberá solicitarse con la fundamentación que demuestre la imposibilidad de acceso a la prueba pericial o documental.*
6. *Acompañe la nómina de testigos, con copias de cédulas y con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como los informes de peritos, la exhibición de audiovisuales, informes institucionales y otras similares según corresponda;*
7. *Solicite la asignación de una casilla contencioso electoral para notificaciones.*
8. *Señale el lugar donde se notificará a los accionados."*

- 19.** Del contenido del citado auto de 28 de abril de 2021, se observa que las disposiciones dadas eran precisas para que la recurrente aclare y complete en forma correcta su recurso, siendo esto indispensable para la tramitación y resolución de la acción propuesta, como lo dispone el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso electoral. Este acto procesal no debe entenderse como la oportunidad de generar la exposición de nuevos hechos, nuevas pruebas y nuevas pretensiones porque esto constituiría una forma inapropiada de eludir los tiempos legales y reglamentarios para la interposición del recurso.
- 20.** En el escrito inicial la recurrente manifiesta que interpone el recurso al *"amparo de lo dispuesto en el artículo 143 numeral 4 de la Ley orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas..."*.

La norma invocada hace referencia específica a la nulidad de votaciones y establece las causales para su declaración, entre ellas, en el numeral 4 establece: *"Si las actas de escrutinio no llevaren ni la firma del Presidente ni la del Secretario de la Junta."*

Posteriormente desarrolla su argumentos alrededor de "la falta de firmas" hasta concluir requiriendo que se declare la nulidad de votaciones en las "actas sin firmas" que adjunta.

- 21.** En vista de que la recurrente no determinó cual era la causal del artículo 269 en que fundamentó su recurso, tomando en cuenta que esa disposición regula la interposición de los recursos subjetivos electorales.
- 22.** En esas circunstancias, en observación del debido proceso y amparado en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal



**CAUSA-212-2021-TCE**

Contencioso Electoral, el juez sustanciador concedió dos 2 días para que la recurrente aclare, entre otros puntos, la causal del artículo 269 del Código de la Democracia.

Cabe señalar que dicha aclaración es indispensable pues de la naturaleza del recurso subjetivo contencioso electoral se determinan aspectos procesales sustanciales como la determinación de trámite y competencia.

- 23.** En su escrito aclaratorio la recurrente se refiere nuevamente al artículo 143 numeral 4 del Código de la Democracia<sup>5</sup> ; pero además hace otros cuestionamientos, acudiendo al artículo 141 del Código de la Democracia que se refiere el escrutinio nacional y proclamación de los resultados de las elecciones para Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; cuestiona el recuento realizado por el CNE y se refiere a “vicios insubsanables” del recuento y escrutinio, tanto así que aduce el incumplimiento del artículo 125 del Código de la Democracia, el mismo que transcribe reiteradamente, disposición que contempla la manera en que debe hacerse el escrutinio en cada junta receptora del voto, todos estos argumentos de hecho y de derecho alejados de la nulidad de votaciones por falta de firmas en las actas.
- 24.** Finalmente, en el escrito aclaratorio, cuando contesta al requerimiento expreso del juez: “*Señale con claridad la norma del Código de la Democracia en que se enmarca su recurso subjetivo contencioso electoral, determinando el número del artículo y la causal en que ampara su solicitud.*”, la recurrente ratifica que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 143 del Código de la Democracia referente a la declaratoria de la nulidad de votaciones, resalta solo el numeral 4; pero también manifiesta que:

*“Pongo en su conocimiento que el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral se interpone en concordancia con lo dispuesto en el art.269 numeral número 9 del Código de la democracia (SIC) que determina lo siguiente:*

*Art. 269.- Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido.*

*(...)7. Declaración de nulidad de votación.”<sup>6</sup>*

<sup>5</sup> Expediente causa 212-2021, fojas 58

<sup>6</sup> Expediente causa 212-2021, foja 62 vta.



**CAUSA-212-2021-TCE**

25. Cabe señalar que el artículo expresamente señalado “ art.269 numeral número 9 del Código de la Democracia” se refiere a:

*“9. Declaración de nulidad del escrutinio.”*

26. De todo lo expuesto, resulta imposible identificar congruencia de argumentos y se evidencia una incompatibilidad en el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto, pues, por un lado pretende la nulidad de votaciones; y, por otro, la nulidad de escrutinio, lo que hace inviable su sustanciación en un mismo procedimiento, y se adecua a la causal de inadmisión contenida en el artículo 245.4, numeral 3 del Código de la Democracia y artículo 11 numeral 3 del Reglamento de Trámites de Tribunal Contencioso Electoral que disponen:

*“...Serán causales de inadmisión las siguientes:*

*(...) 3. Cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas.”*

27. Esta incompatibilidad no puede ser suplida por el juzgador electoral en observancia de lo establecido en el segundo inciso de la Disposición General Octava del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

**OTRAS CONSIDERACIONES.**

28. Cabe señalar que mediante Resolución PLE-CNE-5-7-9-2020 de 07 de septiembre de 2020, el Consejo Nacional Electoral resolvió disponer el registro de la Alianza 1,5 Unión por la Esperanza, de la cual forma parte la organización política Movimiento F. Compromiso Social y el registro del señor Joseph Santiago Díaz Asque, como Procurador Común de la Alianza, quien está facultado para interponer acciones y recursos en defensa de los intereses de la organización Política.
29. Así mismo, mediante sentencia 044-2017-TCE, el Pleno de este Tribunal, precisó: *“...Otro elemento que debe quedar claro es el hecho de que en las alianzas, las organizaciones políticas ceden su personería momentáneamente y mientras duren éstas, son los Procuradores Comunes quienes presentan los reclamos, las acciones y los recursos y no el representante legal de la organización política que forma parte de esa alianza.”*
30. En el presente caso, la mencionada Alianza sigue vigente, por lo que, la abogada Victoria Tatiana Desintonio Malave, no está facultada para interponer acciones o recursos.

Con estas consideraciones el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral  
**RESUELVE:**



**CAUSA-212-2021-TCE**

**PRIMERO.- INADMITIR** el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la abogada Victoria Tatiana Desintonio Malave, en su calidad de representante del Movimiento F. Compromiso Social, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 3 del artículo 245.4 del Código de la Democracia; y, numeral 3 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEGUNDO.- ARCHÍVESE** la causa una vez ejecutoriado el presente auto.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** con el contenido del presente auto:

a) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec), [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec); [enriquevaca@cne.gob.ec](mailto:enriquevaca@cne.gob.ec); [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec); y, en la casilla contencioso electoral 003. Adjúntese copia simple del escrito de interposición del recurso inicial y el escrito de aclaración.

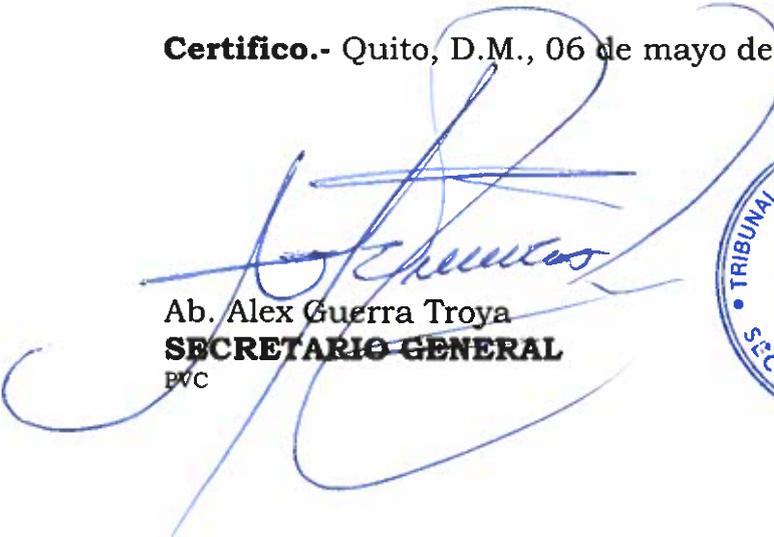
b) Al recurrente, en el correo electrónico [santiagooespinosa@hotmail.com](mailto:santiagooespinosa@hotmail.com).

**CUARTO.-** Actúe el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO:** Publíquese el contenido del presente auto, en la página web cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.” F.)-** Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**

**Certifico.-** Quito, D.M., 06 de mayo de 2021

  
Ab. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL**  
PVC







## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA-212-2021-TCE

### PÁGINA WEB CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 212-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M. 06 de mayo de 2021, a las 09h42

### ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS EMITE

#### VOTO SALVADO

#### CAUSA 212-2021-TCE

#### 1.- ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 24 de abril de 2021, a través de la Secretaría General de este Tribunal, ingresó un escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Victoria Tatiana Desintonio Malave, secretaria ejecutiva y quien dice comparecer como representante de Movimiento Fuerza Compromiso Social.<sup>1</sup>
2. Luego del sorteo respectivo, correspondió a este juzgador, doctor Fernando Muñoz Benítez, el conocimiento y resolución de la presente causa, identificada con el número 212-2021-TCE. El expediente se recibe en este despacho el 26 de abril de 2021.
3. Mediante auto de 28 de abril de 2021, el juez sustanciador dispuso a la recurrente que, en el plazo de dos días, cumpla con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en adelante LOEOP; y numerales 2, 4, 5 y 6 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en adelante RTTCE.
4. El 30 de abril de 2021, a las 22h37, la señora Victoria Tatiana Desintonio Malave, presentó escrito con el que da cumplimiento a lo dispuesto en el auto de sustanciación de 28 de abril de 2021.

#### II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

##### 2.1. Contenido del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral:

<sup>1</sup> Expediente causa 212-2021-TCE. fs. 7



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA-212-2021-TCE

5. La recurrente menciona que al amparo de lo dispuesto en el artículo 143 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, declárese la nulidad de las votaciones en virtud de que las actas de escrutinio que fundamentan la Resolución No. PLE-CNE-1-22-4-2021.
6. Señala que, un acto dictado con error de hecho es un acto que efectivamente tiene consecuencias invalidantes, por lo que a criterio de la recurrente la LOEOP en su artículo 143 establece: *“Se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos (...) 4. Si las actas de escrutinio no llevaren ni la firma del Presidente ni la del Secretario de la Junta”*.
7. Expresa además que: *“al existir un gran volumen de Actas que se encuentran sin firma del Presidente y Secretario de la Junta Receptora del Voto, más de diez mil actas de escrutinio, no cuentan con la firma del presidente y el secretario de la junta receptora del voto, tal y como lo establece la norma ut supra, **invalida completamente éstas (sic) actas y por ende las votaciones, pues fue un proceso electoral viciado completamente, acorde al presupuesto legal, es un acto legítimo solicitar se declare la Nulidad, como lo establece la ley**”*.
8. Los fundamentos de derecho en los que sustenta su recurso subjetivo contencioso electoral son: Constitución de la República del Ecuador, artículo 11 numerales 5 y 9; artículo 66 numeral 23; y, artículo 217; Código Orgánico Administrativo, artículo 227; LOEOP, artículo 2 numeral 1; artículo 4 numerales 4 y 8; artículo 9; artículo 23; artículo 25 numeral 14; artículo 30; artículo 32; artículo 134; artículo 143; artículo 268; artículo 269 numeral 7.

### 2.2.PETICIÓN:

9. *“(...) **interpongo RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL**, a fin de que se declare la Nulidad de la Votaciones en las Juntas Receptoras del voto que se han detallado en los archivos digitales adjuntos y enunciados por mi persona, (...)”*

### 2.3.Contenido Auto de 28 de abril de 2021

10. El doctor Fernando Muñoz Benítez, juez sustanciador mediante auto de 28 de abril de 2021, dispuso:

**PRIMERO:** Que el recurrente, en el plazo de dos días, cumplan con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y numerales 2, 4, 5 y 6 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y, por tanto:

1. Aclare y acredite la calidad en que comparece.
2. Especifique con claridad el acto o resolución respecto del cual interpone el recurso, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho.
3. Expresen clara y precisamente los fundamentos de su pretensión tomando en cuenta la naturaleza del recurso que presenta.
4. Señalen con claridad la norma del Código de la Democracia en que se enmarca su recurso subjetivo contencioso electoral, determinando el número del artículo y la causal en que ampara su solicitud.



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA-212-2021-TCE

5. Especifique los medios de prueba que ofrece para acreditar los hechos y qué es lo que se pretende probar con cada uno tomando en cuenta la naturaleza del recurso que interponen. En caso de requerir auxilio judicial este se deberá solicitarse con la fundamentación que demuestre la imposibilidad de acceso a la prueba pericial o documental.
6. Acompañe la nómina de testigos, con copias de cédulas y con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como los informes de peritos, la exhibición de audiovisuales, informes institucionales y otras similares según corresponda;
7. Solicite la asignación de una casilla contencioso electoral para notificaciones.
8. Señale el lugar donde se notificará a los accionados.

### 2.4. Contenido del escrito de aclaración

11. Con relación al numeral 2 del artículo 245.2 de la LOEOP y artículo 6 del RTCCE, señala la recurrente que comparece en calidad de Secretaria Ejecutiva del Movimiento Fuerza Compromiso Social; y por delegación del presidente, Andrés Arauz Galarza, funge como representante legal del referido Movimiento mientras dure su ausencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 26 del Régimen Orgánico del mencionado Movimiento.
12. Con respecto al numeral 3 del artículo 245. 2 de la LOEOP y artículo 6 del RTCCE, expresa que solicita la declaratoria de la nulidad de las votaciones correspondiente al detalle particularizado de actas adjuntas y que el acto administrativo objeto del recurso subjetivo contencioso electoral de nulidad de votaciones de las JRV es la Resolución PLE-CNE-1-22-4-2021.
13. Frente al numeral 4 *ibidem*, indica que el recurso está interpuesto a fin de que se declare la nulidad de las actas detalladas en el archivo digital que adjunto por falta de firmas de presidente y secretario como dice la ley y por defectos insubsanables en los recuentos realizados por el CNE; y, en consecuencia, la nulidad de la resolución PLE-CNE-1-22-4-2021, por la nulidad de las actas expresadas en virtud que lesionan los derechos de participación y que deberán en sentencia declarar también nulas.
14. Seguidamente, señala que fundamenta su recurso en lo dispuesto en el artículo 143 numeral 4; así como lo previsto en el artículo 269 numeral 9 de la LOEOP; no obstante, desarrolla el contenido del artículo 269 numeral 7 *ibidem*. Frente a este punto, este juez electoral considera como juez garantista y conecedor del derecho que no se puede obstaculizar el acceso a la justicia electoral poniendo trabas al momento de verificar la etapa de admisibilidad en una causa contencioso electoral, como en efecto, se evidencia en el presente recurso; cuando a simple vista, pareciera que es un error de tipeo al haber colocado el numeral 9 en lugar del numeral 7; sin embargo en todo el desarrollo de su escrito se dice que es un recurso subjetivo contencioso electoral fundamento en la causal de la nulidad de las votaciones.
15. Tanto es así, que procedo a transcribir textualmente la parte correspondiente a su escrito:

Ante su autoridad y particularizando la norma del código de la democracia (sic) en la que se ampara el presente Recursos Subjetivo Contencioso Electoral es:

Artículo 143.- Se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos:



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA-212-2021-TCE

(...)

4. Si las actas de escrutinio no llevaran ni la firma del Presidente ni la del Secretario de la Junta (...)

Pongo en su conocimiento que el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral se interpone en concordancia con lo dispuesto en el art. 269 numeral 9 del Código de la democracia (sic), que determina lo siguiente:

Art. 269.- Recurso Subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido.

(...) 7. Declaración de nulidad de la votación.

16. Es decir, sobre este punto discrepo con el voto de mayoría, dado que, no se ha configurado la causal contemplada en el numeral 3 del artículo 11 del RTCCE, esta es, *“cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas”*. Por cuanto, como se lo ha mencionado en líneas anteriores, la hoy recurrente sí ha justificado en su escrito inicial como en el que completa, que el presente recurso subjetivo contencioso electoral se lo interpone por la causal referente a la declaración de nulidad de las votaciones, prevista en el numeral 7 del artículo 269 de la LOEOP.
17. Además, en virtud del principio *iura novit curia*, el juez puede suplir el error de derecho en el que incurra la recurrente, en caso de haber constatado aquel, como ya se lo ha realizado en otras ocasiones; por lo que el Pleno de este Tribunal considera que el recurrente sí ha cumplido con lo ordenado por el juez sustanciador, conforme al numeral 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia y que no se ha demostrado incompatibilidad de pretensiones en ninguno de sus escritos.
18. No siendo necesario analizar los demás requisitos ordenados por el juez sustanciador; en virtud, de que el motivo de su auto de inadmisión se sustenta en lo analizado en el punto anterior, se lo da por cumplido.
19. En consecuencia, este juez argumenta su decisión de manera debida y motivada en cuanto a que la recurrente, Victoria Tatiana Desintonio Malave sí ha cumplido lo ordenado por la autoridad electoral; y, por ende, pasa la fase de admisibilidad, etapa necesaria para que una acción o recursos contencioso electoral continúe su trámite y sustanciación.

### III. DECISIÓN

Con estas consideraciones, este juez electoral, resuelve:

**PRIMERO.- ADMITIR A TRÁMITE** el presente recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señor Victoria Tatiana Desintonio Malave contra la



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA-212-2021-TCE

Resolución No. PLE-CNE-1-22-4-2021 emitida por el Consejo Nacional Electoral; y, en consecuencia, devolver el expediente al juez sustanciador, a fin de que continúe con su tramitación.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** con el contenido del presente auto:

2.1.A la recurrente, en los correos electrónicos: [jvcapelo@gmail.com](mailto:jvcapelo@gmail.com) y [santiagoospinosa@hotmail.com](mailto:santiagoospinosa@hotmail.com).

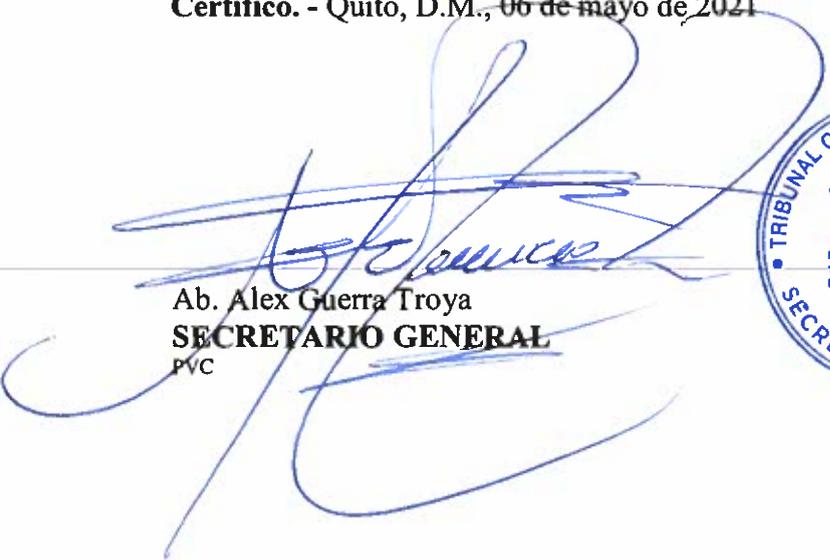
2.2.Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec), [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec); [enriquevaca@cne.gob.ec](mailto:enriquevaca@cne.gob.ec); [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec); y, en la casilla contencioso electoral 003. Adjúntese copia simple del escrito de interposición del recurso inicial y el escrito de aclaración.

**TERCERO.-** Actúe el Ab. Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**CUARTO:** Publíquese el contenido del presente auto, en la página web cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F.) Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), JUEZ**

**Certifico.** - Quito, D.M., 06 de mayo de 2021

  
Ab. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL**  
PVC



